



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	230013331005200600893
Ejecutante:	Negocios Estratégicos Globales S.A.S
Ejecutado:	Municipio de Puerto Escondido

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el termino de ley y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada al contador adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por el contador adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 30 de junio de 2020)	\$ 108.634.859
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 10 de Mayo de 2016)	\$ 108.238.580
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2015 Hasta 30/06/2020)	\$ 67.499.993
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30 DE JUNIO DE 2020	\$ 284.373.432

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo del contador adscrito a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 30 de junio de 2020).....\$ 108.634.859
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 10 de mayo de 2016).....\$ 108.238.580
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2015 Hasta 30/06/2020).....\$ 67.499.993
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30 DE JUNIO DE 2020.....\$ 284.373.432

Para un total de doscientos ochenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$284.373.432).



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.31_, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos <i>Secretario</i>				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2010-00303
Demandante	Maribel López Fuentes
demandado	Municipio de Chima

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente al Contador Público, adscrito a esta unidad judicial, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> , el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Decreto 1 de 1994
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133310052012-00318
Demandante:	Liliana María Mathieu Castillo y otros.
Demandado:	Nación – Mindefensa - Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2021 mediante la cual se revocó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No31, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	230013331005201200341
Ejecutante:	Afdesinu
Ejecutado:	Municipio de Chima

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización a liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el termino de ley y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada al contador adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por el contador adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
<i>CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de diciembre de 2021)</i>	\$ 54.173.104
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 18 de Julio de 2018)</i>	\$ 55.898.881
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 23 de Enero de 2020)</i>	\$ 10.027.060
<i>INTERESES MORATORIOS (Desde 01/05/2019 Hasta 31/12/2021)</i>	\$ 16.752.086
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 136.851.130

Revisada la actualización a la liquidación del crédito realizada por la secretaría con apoyo del contador adscrito a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

<i>CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de diciembre de 2021)</i>	\$ 54.173.104
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 18 de Julio de 2018)</i>	\$ 55.898.881
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 23 de Enero de 2020)</i>	\$ 10.027.060
<i>INTERESES MORATORIOS (Desde 01/05/2019 Hasta 31/12/2021)</i>	\$ 16.752.086
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 136.851.130



Para un total de ciento treinta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil ciento treinta pesos (\$ 136.851.130).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.31, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Alfonso Ceballos Ramos Secretario				



SC5780-4 10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	230013331005201300041
Ejecutante:	Funsacol
Ejecutado:	Ese Camú de San Pelayo

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización a liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el termino de ley y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada al contador adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por el contador adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
<i>CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta Febrero de 2020)</i>	\$ 28.852.698
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de Fecha Junio 13 de 2019)</i>	\$ 27.646.855
<i>INTERESES MORATORIOS (Desde 01/08/2018 Hasta 29/02/2020)</i>	\$ 4.962.708
TOTAL LIQUIDACION HASTA FEBRERO DE 2020	\$ 61.462.261

Revisada la actualización a la liquidación del crédito realizada por la secretaría con apoyo del contador adscrito a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

<i>CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta Febrero de 2020)</i>	\$ 28.852.698
<i>INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de Fecha Junio 13 de 2019)</i>	\$ 27.646.855
<i>INTERESES MORATORIOS (Desde 01/08/2018 Hasta 29/02/2020)</i>	\$ 4.962.708
TOTAL LIQUIDACION HASTA FEBRERO DE 2020	\$ 61.462.261



Para un total de sesenta y un millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos (\$61.462.261).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.31_, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria. Alfonso Ceballos Ramos Secretaría		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Acción Popular
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-31-005-2013-00194
ACCIONANTE (S):	Luis Carlos Arguello y Otros
ACCIONADO (S):	Municipio de San Carlos y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción popular promovida, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que los señores Wilson Miguel Arguello Argumedo, Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango, y Karolyn Esther Humanez Otero, solicitaron mediante memorial remitido vía correo electrónico a éste Juzgado el día 28 de marzo de 2022, que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día veinticinco (25) de febrero de 2015, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de acción Popular.

El incidente de desacato de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹, ha manifestado respecto del incidente de desacato en acciones populares:

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”

(...)

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).”

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha indicado que, en el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares se deben cumplir las siguientes reglas:

“Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

- i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

- iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*
- iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*
- v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

- vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.”*

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el señor Wilson Miguel Arguello Argumedo y otros, procederá a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, el cual se encontraba conformado por el Alcalde del municipio de San Carlos, el personero municipal, el representante legal de la empresa Regional Aguas del Sinú ERAS S.A, el representante legal de la empresa Uniaguas SA ESP, la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo, la Defensoría Regional del Pueblo, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días.

De otra parte, advierte el Despacho que con el escrito de incidente de desacato, los accionantes solicitan que se decreten una serie de medidas cautelares así:

1. Se ordene a ERAS S.A – Municipios demandados, parar el recorrido de aguas con excremento y orín que circulan diariamente por las calles del municipio de San Carlos.
2. Que se ordene a ERAS S.A – Municipios demandados, suspender el pago de contrato de Operación con inversión No. 001 de abril 30 de 2004, por incumplimiento, tal como quedó sentados en la referida sentencia, agravado con abierto incumplimiento a la orden judicial que dio origen a la presente acción
3. Que se ordene pagar caución a los accionados para garantizar la recuperación de los dineros públicos pagados al contratista Uniaguas S.A E.S.P después de la ejecutoria de la sentencia fechada febrero 25 de 2015.
4. Que se decreten las medidas cautelares eficaces para cesar la violación permanente de derechos colectivos de las comunidades de Cerete, Sahagún, San Carlos, y Ciénaga de Oro, por falta de Alcantarillado.
5. Que se ordene al municipio de San Carlos-Córdoba, aplicar las clausulas exorbitantes al contrato No. 002 de 2013 por incumplimiento total y hacer efectiva las pólizas contractuales que respaldaban dicho contrato.
6. Que se decreten de oficio las medidas cautelares necesarias para recuperar los dineros cancelados indebidamente a Uniaguas S.A E.S.P, después de la ejecutoria de la referida sentencia, como también para recuperar los dineros envueltos en el contrato No. 002 de 2013, citado en la sentencia que dio origen al presente desacato.
7. Que se impongan las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1993 en su máxima sanción, habida cuenta que, con las pruebas aportadas, se debe proferir sentencia sancionatoria inmediata.

Al respecto, se torna pertinente indicar que en el incidente de desacato, se verifica el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia de acción popular y no cuestiones relacionadas con el proceso inicial, con el fin de determinar si hubo un incumplimiento de sus decisiones y establecer, si es el caso, la responsabilidad subjetiva para decidir de fondo, dado que ya se produjo una decisión de fondo en el proceso. En consecuencia, en el trámite incidental especial se estudiarán solo aspectos relacionados con el cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de la acción popular y por tanto no podrán discutirse asuntos relacionados con el derecho colectivo en controversia. En ese sentido, es claro que dentro del trámite de un incidente de desacato de acción popular, no son procedente las solicitudes de medidas cautelares, en virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de darle tramite a las solicitudes de medidas cautelares interpuestas por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, el cual se encontraba conformado por el Alcalde del municipio de San Carlos, el personero municipal, el representante legal de la empresa

Regional Aguas del Sinú ERAS S.A, el representante legal de la empresa Uniaguas SA ESP, la Procuraduría 78 Judicial I Administrativo, la Defensoría Regional del Pueblo, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días. **Oficiese** por Secretaría.

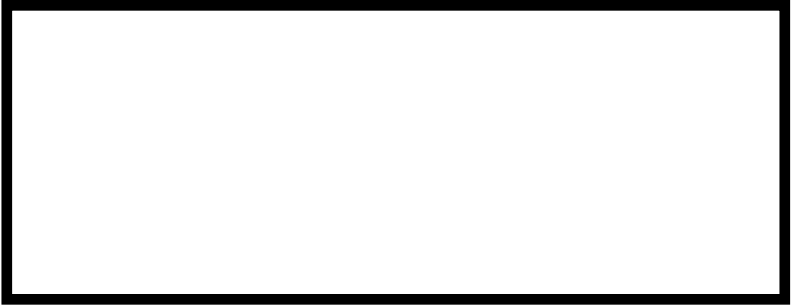
SEGUNDO: Abstenerse de darle tramite a las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 31 005 2015 00128

Ejecutante: Fondo DRI en Liquidación

Ejecutado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la corrección de Nit de la entidad ejecutante en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021¹ esta unidad judicial ordenó la entrega del título judicial N° 27030000532742, por un valor de \$2.806.981 a la abogada Lorena Patricia Machado Petro, identificada con cedula de ciudadanía N°30.687.004 y portadora de la T.P N° 174.850 del C.S de la Judicatura, por ser quien estaba facultada para recibir títulos judiciales según poder que obra a folio 17 del expediente.

El título en mención fue autorizado para entrega el día 16 de diciembre de 2021, a la orden de la entidad ejecutante Fondo DRI, identificado con el Nit N° 8000170125, luego mediante oficio dirigido a la apoderada de la entidad ejecutante, el día 16 de diciembre de 2021 siendo las 3:02 pm, se le indico, que a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue ordenada la entrega del título judicial N° 427030000532742 por un valor de \$2,806,981.00, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 230013331005201500128, que el pago del título en mención ya había sido autorizado por esta unidad judicial, por lo que debía dirigirse a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia para su respectivo retiro.

Sin embargo, la apoderada de la entidad ejecutante, allega memorial a esta unidad judicial de fecha 15 de febrero de 2022², en el cual indica que el beneficiario del depósito judicial como sucesor procesal del Liquidado Fondo DRI, es el Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural quien para todos los efectos se identifica con el Nit 099.999.028-5, por lo que solicita se corrija la orden de pago fijando de manera correcta el nombre y número de identificación tributaria de la entidad ejecutante y que se hagan las correcciones pertinentes en el portal web Transaccional. En este punto se hace necesario aclarar que si bien la apoderada indica que el Nit del Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural es N° 099.999.028-5, en el expediente obra formulario de registro único tributario del Ministerios de Agricultura, en el cual se indica que el Nit de la entidad en mención es N° 899999028-5³.

De otra parte, revisado el expediente el mismo no da cuenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, haya tomado la representación legal del extinto Fondo

¹ Archivo 76 del expediente digital.

² Archivo 80 del expediente digital.

³ Archivo 81 del expediente digital, pagina 5.

DRI, por lo que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022⁴ se ordenó requerir a la apoderada de la entidad ejecutante a fin de que allegara al proceso los documentos que acrediten que efectivamente se dio la sucesión procesal entre el Fondo de la Cofinanciación para la Inversión Rural DRI y la Nación –Ministerio de Agricultura.

Ahora bien, en atención al requerimiento ordenado, la apoderada de la entidad ejecutante, allego repuesta en la cual aporta el decreto número 1290 de 2003 del 21 de mayo, por el cual se suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y se ordena su liquidación. Dicho decreto en su artículo número 1º establece lo siguiente:

Artículo 1º. *Supresión y liquidación. Suprímese el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado mediante Decreto-ley 77 de 1987 y reestructurado mediante Decreto 2132 de 1992.*

*En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años y utilizará para todos los efectos la denominación "Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación" y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*⁵

Por su parte el artículo 11 del mismo decreto establece sobre el traspaso de bienes, derechos y obligaciones que una vez concluido el plazo para la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁶.

Atendiendo a lo antes expuesto y a lo regulado en el decreto en cita, quien asumió la representación legal del extinto Fondo DRI en Liquidación, fue la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien para todos los efectos se identificó con el Nit **899999028-5**, es ese sentido el despacho tendrá como sucesor procesal del Fondo de la Cofinanciación para la Inversión Rural DRI en Liquidación, a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En virtud de lo anterior se ordena que por la secretaria de este despacho judicial, se realice la cancelación de la orden del pago del título judicial N° 427030000532742 por un valor de \$2,806,981.00 de fecha 16 de diciembre de 2021, a favor del Fondo DRI en Liquidación, y se proceda hacer en el portal web Transaccional del Banco Agrario, la corrección del nombre y número de identificación del beneficiario de dicho título, que para el caso que nos ocupa es Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con el Nit **899999028-5**. Relazado lo anterior ordénese la entrega del título judicial N° 27030000532742, por un valor de \$2.806.981 a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

⁴ Archivo 83 del expediente digital.

⁵ Decreto 1290 del 2003, artículo número 1º

⁶ Decreto 1290 del 2003. **Artículo 11.** *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.* Una vez concluido el plazo para la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.



identificado con el Nit **899999028-5**, la cual deberá ser autorizada por parte de este despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI en Liquidación, a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la orden de pago del título judicial N° 427030000532742 por un valor de \$2,806,981.00 de fecha 16 de diciembre de 2021, a favor del Fondo DRI en Liquidación.

TERCERO: Ordénese la corrección en el portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia del nombre y número de identificación del beneficiario título judicial N° 427030000532742 por un valor de \$2,806,981.00, que para el caso que nos ocupa es la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con el Nit **899999028-5**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Ordénese la entrega del título judicial N° 27030000532742, por un valor de \$2.806.981, por lo que deberá autorizarse a través del portal web transaccional del Banco Agrario de colombiano al beneficiario de titulo Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificado con el Nit 899999028-5, el cual se tendrá como abono a la obligación debido a que no supera el monto total del crédito.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.		
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario		



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	230013331005201500149
Ejecutante:	Findeter y Otros
Ejecutado:	Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de ley y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada al contador adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante se ajusta a derecho.

LIQUIDACIÓN	
INTERESE MORATORIOS AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$ 55.414.712
CAPITAL INDEXADO	\$ 31.598.719
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 87.013.432

Revisada la actualización a la liquidación del crédito realizada por la secretaría con apoyo del contador adscrito a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

INTERESE MORATORIOS AL 30 DE JUNIO DE 2020.....	\$ 55.414.712
CAPITAL INDEXADO.....	\$ 31.598.719
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$ 87.013.432

Para un total de ochenta y siete millones trece mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$87.013.432).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.31, el día 16/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretaría



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Deja sin Efectos y Requiere

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2015-00166-00
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado	Yidio Carmelo Álvarez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017, esta Unidad Judicial ordenó requerir al representante legal de la Universidad de Córdoba, para que publicará edicto emplazatorio del señor Yidio Carmelo Álvarez, lo cual cumplió la parte demandante, como acreditó con memorial donde aportó prueba de la publicación del edicto.

Ahora, en atención al aludido edicto, la señora Diana Álvarez Humanez, en calidad de hija del señor Yidio Carmelo Álvarez allegó memorial dentro del proceso de la referencia, aduciendo que actuaba como sucesora procesal del mismo, en atención a que el demandado había fallecido, para lo cual aportó el certificado de defunción. De igual forma, manifestó que como el señor Yidió tenía vínculo matrimonial con la señora Miriam Humanez de Álvarez, a aquella le fue sustituida la pensión de jubilación que disfrutaba el demandado. Finalmente, aportó poder conferido a la señora Normelina María Palomo Vargas.

Así, esta Unidad Judicial, el 20 de junio de 2017, tuvo como sucesora procesal del señor Yidio Carmelo Álvarez, a la señora Miriam Humanez de Álvarez y ordenó el emplazamiento de la misma. Posteriormente, el 16 de mayo de 2018, se le reconoció personería a la abogada Normelina María Palomo Vargas, como apoderada de la parte demandada.

Subsiguientemente, el 5 de diciembre de 2018, se requirió al representante legal de la Universidad de Córdoba, para que allegará publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha 20 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

En ese orden, es del caso señalar que, si bien mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se tuvo como apoderada de la parte demandada a la señora Normelina María Palomo Vargas, en virtud del poder allegado por parte de la hija del finado. Ello obedeció a un error por parte del Despacho, en atención a que mediante auto calendario 20 de junio de 2017, ya se había indicado que la sucesora procesal del finado, era la señora Miriam Humanez de Álvarez. En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de mayo de 2018, a través del cual se reconoció personería a la abogada Normelina María Palomo Vargas, en atención al yerro cometido, al cual no está atado el juez a permanecer en el.

De otra parte, como quiera que no ha sido aportada constancia de publicación del edicto emplazatorio por parte de la parte demandante, se requerirá nuevamente al representante legal de la Universidad De Córdoba, para que allegue constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia, respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de mayo de 2018, por medio del cual se tuvo como apoderada de la parte demandada a la señora Normelina María Palomo

Vargas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al representante legal de la Universidad De Córdoba, para que allegue constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia, respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 031 el día **16/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Requiere

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2019-00015-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Castro
Demandado	Municipio de Cereté
Vinculados	Colpensiones, Agente Liquidador Interventor de la EPS Humana Vivir, Porvenir S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se requirió al abogado de la parte demandante y a la Superintendencia Nacional de Salud para que informaran al despacho que entidad asumió el pasivo prestacional y el conocimiento de los procesos judiciales contra la EPS Humana Vivir en liquidación, así mismo aportasen el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad y la dirección física de la misma. Posteriormente, el 15 de marzo de 2022, se requirió por segunda vez tanto a la parte demandante como a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante, el 22 de marzo hogaño, dio respuesta al requerimiento realizado, informando que, desde el 9 de diciembre de 2020, había dado respuesta al requerimiento, en el sentido de indicar:

1. *Humana vivir en liquidación EPS S.S – En Liquidación, su agente liquidador Dr. Carlos Enrique Cortes Cortes, suscribió contrato de mandato con Alianza Fiduciaria S.A por medio del cual se constituye el Patrimonio autónomo denominado “FIDECOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN” para la administración de los recursos remanentes existentes en la liquidación de la sociedad HUMANA VIVIR EPS EN LIQUIDACION, como consecuencia de lo anterior según este contrato de mandato realizado en ese momento, Alianza Fiduciaria S.A debe ser sucesora procesal de HUMANA VIVIR EPS EN LIQUIDACION.*
2. *Para efectos de notificación judicial de Alianza Fiduciaria S.A. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co*
3. *Dirección Física para efectos de notificación judicial: Carrera 15 No. 82-99 – Municipio: Bogotá.*

Esta Información suministrada fue hallada en los documentos de HUMANA VIVIR EPS EN LIQUIDACION, encontrada por los medios electrónicos, razón por lo cual solicito al despacho, esperar respuesta de la SUPERINTENDECIA DE SALUD, para verificar tal información”

Así las cosas, como quiera que el Despacho, no tiene certeza de que entidad asumió el pasivo prestacional y el conocimiento de los procesos judiciales contra la EPS Humana Vivir en liquidación, y ante la manifestación de la apoderada de la parte demándate, que tampoco tiene certeza que Alianza Fiduciaria S.A sea la sucesora procesal de Humana Vivir EPS en liquidación, esta Unidad Judicial, requerirá nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud para que informen al despacho que entidad asumió el pasivo prestacional y el conocimiento de los procesos judiciales contra la EPS Humana Vivir en liquidación, así mismo aporten el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad y la dirección física de la misma. Para lo anterior se le concederá el termino de 5 días.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informen a esta Unidad Judicial, que entidad asumió el pasivo prestacional y el conocimiento de los procesos judiciales contra la EPS Humana Vivir en liquidación, así

mismo aporten el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad y la dirección física de la misma. Para lo anterior, se le concede el término de 5 días. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 031 el día **16/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario